

Al Despacho de la Señora Juez hoy nueve de Julio de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

EMBARGO Y SECUESTRO BIENES 2021-0180

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el representante Judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha Junio veintidós del corriente año a través del cual se rechaza la demanda.

Fundamenta los recursos así:

La demanda se subsanó dentro del término y aclarando en el numeral segundo la petición de Aposición y Guarda de los bienes, pero no se dijo que era sobre los muebles y documentos del difunto y por lo mismo se rechazó la demanda.

Agrega que no puede violarse el debido proceso anteponiendo el derecho formal sobre el derecho sustancial sin tener en cuenta que son los derechos de un menor de edad los que se buscan proteger con la demanda.

No puede castigarse al menor por la necedad de pretender que se puedan embargar dos cosas a la vez, como es embargar los bienes muebles e inmuebles y llevar a cabo la guarda y aposición de sellos.

Además dice que el Despacho tiene toda la razón, pues si bien se debió hacer completa la petición segunda sobre la guarda y aposición de sellos, también es cierto que la demanda se hizo como lo permite el mismo artículo 476 del CGP, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la defunción del causante, tiempo que se perdería al intentar de nuevo la demanda, lo que sigue poniendo en riesgo los derechos del menor, permitiendo a los demandados actuar a su antojo, ya que como se dijo en el escrito de subsanación, su poderdante no tiene ningún acercamiento con los otros interesados por tratarse de un hijo extramatrimonial que fue reconocido inclusive por fallo del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga.

Así mismo manifiesta que bien pudo admitirse la demanda al menos embargando los inmuebles y discutir luego el embargo y/o guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles y documentos del difunto y así evitar la vulneración a su poderdante.

Con base en lo anterior, y luego de relacionar jurisprudencia relacionada con el deber del Juez de interpretar la demanda, y el desconocimiento del debido proceso junto con el Derecho de defensa, el acceso a la Administración de Justicia, y el principio de prevalencia del Derecho sustancial por el exceso ritual manifiesto, solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se admita la solicitud o conceder el recurso de apelación para ante el superior funcional.

TRAMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y el traslado venció en silencio.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el Art.476 del CGP., que dentro de los treinta días siguientes a la fecha de defunción del causante se podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará prueba de la defunción del causante y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Y, el artículo 480 de la misma obra permite que antes de la apertura del proceso de sucesión se pida el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En primer lugar ha de tenerse en cuenta que el tema por el cual se produjo el rechazo de la solicitud de medidas cautelares, no de demanda como lo expresa la parte actora, no obedece en sí al hecho de que si citó o no una norma y otra como sustento de lo solicitado, sino que debe tener claridad la apoderada respecto de cuál del las medidas está solicitando.

Ello por cuanto como lo indica el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título I PROCESO DE SUCESIÓN, de la Sección Tercera, PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, se trata de dos medidas cautelares diferentes: La Guarda y Aposición de sellos consagrada en el art. 476 del mismo estatuto procesal, y la solicitud de embargo y secuestro referida en el art. 480 del C.G.P.

Y para el Despacho, si bien no se trata de solicitudes excluyentes, sí se requería que la apoderada en su solicitud fuera específicamente clara en el punto de si estaba solicitando ambas, o una sola de las medidas, y dado que no se aplican ambas a igual calidad de bienes, debía mencionar en forma detallada para cuáles bienes muebles pedía la medida cautelar de Guarda y Aposición de sellos, y por otra parte debía determinar para cuáles bienes muebles e inmuebles estaba solicitando la otra medida permitida en el artículo 480 del C.G.P.

Con esta exigencia, el Despacho no considera que está vulnerando los derechos del menor de edad a que se refiere la apoderada, ni se está dejando de aplicar el principio constitucional de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las normas procesales, pues tales situaciones tienen como premisa fundamentaal la observación del DEBIDO PROCESO, que también es de orden constitucional, y el

que exige que se de cabal cumplimiento a las normas procesales establecidas previamente, y que garantizan la seguridad y legalidad de decisiones que, como las que nos ocupan, hacen referencia a medidas cautelares.

Además, la decisión de rechazo de la solicitud (no de la demanda) no impide en nada que la apoderada pueda adelantar el respectivo proceso de liquidación de sucesión, dentro del cual solicite las medidas cautelares sobre los bienes de la masa sucesoral, que tendrán mayor firmeza frente a los herederos y terceros, que estas medidas que son de carácter provisional, preparatorias y previas al proceso de liquidación que no se ha iniciado por la apoderada.

Así las cosas, el Despacho considera que no es viable reponer la decisión tomada en el auto impugnado, y en consecuencia se dispone que se concede el recurso de APELACION interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para ser tramitado en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, donde se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

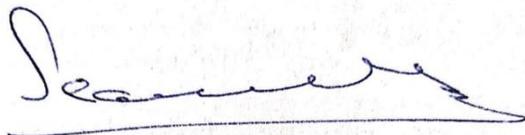
PRIMERO.- NO REPONER la providencia impugnada de fecha Junio veintidós del corriente año, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el **efecto suspensivo** el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

Para efectos de que se surta el recurso de alzada, deberá remitirse en forma digital el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps